



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INVERSORA PICHINCHA S.A
<b>DEMANDADO</b>	MANUEL MATURANA CABEZA
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-008-2013-00062-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	SEGUNDO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	JHON JAIRO SANQUINO VEGA
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	27 DE AGOSTO DEL 2021
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	23 DE AGOSTO DEL 2021
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	23 DE AGOSTO DEL 2021

**FECHA DE FIJACIÓN:** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

**ANA AYOLA CABRALES**

**Secretaria**

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

**1300140030-08-2013-000-62-00 MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

jhon jairo sanguino vega <jhonsanguinov@hotmail.com>

Vie 27/08/2021 4:37 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

CARTAGENA RECURSO.pdf;

JUZGADO:2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CARTAGENA

RADICADO: 2013-62

DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: MANUEL - MATURANA CABEZA

JUZGADO ORGIEN: 8 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

JHON JAIRO SANGUINO VEGA

ABOGADO

3106979809

CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 506 EDIFICIO UNIÓN

BOGOTÀ, D.C.

Señor

JUEZ 2º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E:

E.

S.

D.

Ref.: Radicación No. 13001 4004 008 2013 00062 00

Proceso Ejecutivo Mixto

De BANCO PICHINCHA S.A. contra Manuel Maturana Cabeza

Asunto: Demandante –cesionario- recurre auto de agosto 23 de 2021.

**JHON JAIRO SANQUINO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'961.663 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 136.157 expedida por el C.S. de la J., actuando, en atención a mi calidad de “cesionario” de la parte demandante y a la condición profesional atrás mencionada, en nombre propio, comparezco dentro del término de ejecutoria del auto emitido por el despacho el pasado veintitrés (23) de agosto para impugnarlo, y, al efecto, frente a él interpongo, como principal, el recurso de REPOSICIÓN, y, subsidiariamente, el de APELACIÓN.

Para evacuar la carga procesal de sustentación en favor del recurso de REPOSICIÓN que se encuentra prevista en el inciso 3º del artículo 318 del CGP me permito exponer las siguientes:

#### RAZONES

1.- A través del proveído que se opugna el despacho desató el trámite incidental que, para atender la propuesta de levantamiento cautelar, se le imprimió a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte pasiva. Al efecto, como antecedente, el auto de mayo treinta y uno (31) pasado, mediante el cual se dispuso en el numeral Segundo:

*“De la solicitud de levantamiento de medida (...) córrase traslado al ejecutante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia”.*

2.- Bajo tal perspectiva procesal, en la correspondiente oportunidad, en ejercicio del derecho de contradicción, descorrí el citado traslado que, visto el auto de agosto veintitrés (23) pasado, objeto de inconformidad, pasó en blanco, como si el suscrito nada hubiera replicado, pues, a decir verdad, queda la impresión de que la petición de levantamiento cautelar se hubiera atendido de plano, desconociendo el despacho su propia enunciación, es decir, la contenida en el auto de mayo treinta y uno (31) anterior en cuanto entonces consideró:

*“Así las cosas, se ordenará correr traslado al incidente de levantamiento de medida propuesto (...)”.*

3.- El despacho, con fundamento en el artículo 7º de la ley 258 de 1996, estimó procedente la petición de levantamiento cautelar introducida por la parte pasiva, desconociendo no solo la regla del artículo 2488 del Código Civil, sino, además, la relevancia y pertinencia de interpretación del asunto frente a los principios como criterios de optimización en la aplicación de las reglas jurídicas –normas, más exactamente-. Sí, señor Juez, atendiendo los principios, su decisión no es razonable ni proporcional, ni la misma realiza el valor justicia. Existe, si se quiere, en un ámbito de trascendencia de la casuística del caso, una colisión normativa superable a través de la ponderación, como manera de llegar a un universo más comprensivo que desemboca en el principio de proporcionalidad.

4.- Vista la argumentación propuesta al descorrerse el traslado del incidente, recurrir a los principios acusaba pertinencia. No fue así; por esa omisión su decisión, que ahora cuestiono, deviene injusta y contraria, no tanto frente a una norma jurídica determinada, sino al ordenamiento jurídico que está integrado no solo por normas o reglas sino, además, por principios y valores como el de la justicia y la equidad.

5.- Sí, no se desconoce el señor MANUEL MATURANA CABEZA adquirió, a través de la escritura pública mil novecientos ochenta y tres (1983) del cuatro (4) de Julio del año dos mil uno (2001) que fuera otorgada ante la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Cartagena, el inmueble, en precedencia identificado por su número de matrícula inmobiliaria, fue afectado, atendiendo la existencia de una sociedad conyugal vigente con la señora MARIA DE LA CONCEPCIÓN PEREZ PESTANA, a “vivienda familiar”, en seguimiento de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 del año 2003. Esa es una premisa material absolutamente incontrastable. El acto jurídico como tal existe y de su mérito declarativo fluye que es así.

6.- Pero dicho lo anterior, ¿qué ocurrió? Conforme al artículo 1º de la ley 258 de 1996:

*“Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia”.*

Y, en consonancia con el anterior dispositivo normativo, el artículo 3º, ídem, prescribe:

*“Los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma”,* en tanto el artículo 4º, ídem, estableció que *“Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar”.*

7.- De la proposición normativa que se transcribe en antecedencia se vislumbra e infiere, sin hesitación alguna, que la llamada “afectación a vivienda familiar” es una figura de estirpe eminentemente privada. Es más de garantía y salvaguarda de la integridad del activo de la sociedad conyugal, evitando que sea objeto de defraudación por uno de los cónyuges o compañeros permanentes. Tal la “ratio” de la exigencia prevista por el legislador cuando requiere la comparecencia conjunta de los cónyuges o compañeros permanentes para, en cualquier tiempo, enajenar o constituir gravamen real sobre el inmueble afecto a “vivienda familiar”; igual para levantar o cancelar esa afectación. Tanto así que el mencionado compendio normativo se conoce comúnmente como de “la doble firma”, tal como se enuncia el artículo 3º de la Ley 258 de 1996. Al efecto, la jurisprudencia advierte:

*“No obstante, a diferencia del patrimonio de familia, que se orienta a proteger la casa de habitación para ponerla a salvo de las pretensiones económicas de terceros, la afectación a vivienda familiar tiene por finalidad proteger al cónyuge no propietario y a sus hijos de los actos de disposición del cónyuge propietario”* –Corte Constitucional. Sentencia T-076. Febrero 2 de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Invocando antecedente jurisprudencial sobre el punto-.

Y en líneas posteriores, en el mismo cuerpo motivacional, se indicó:

*“El legislador tuvo en cuenta que la venta o constitución de gravámenes sobre la casa de habitación por parte del cónyuge o compañero propietario, era una práctica que frecuentemente dejaba desamparado al cónyuge no propietario y a sus hijos pues por desavenencias familiares, aquél luego se desentendía del deber que le asistía de procurar para éstos un lugar de habitación (...)”.*

8.- Ahora bien, si el artículo 15 del Código Civil –Título Preliminar. Capítulo III. Efectos de la ley-, prescribe que *“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”*, es evidente que la afectación a “vivienda familiar”, como derecho, es renunciable.

9.- En el caso de ahora, nótese, por favor, señor Juez, que, de una parte, el señor MANUEL MATORANA CABEZA, el aquí demandado, una vez se realizó el acto jurídico procesal de notificación de la orden de pago, ha tenido una presencia activa en el proceso, en tanto, de la otra, la señora MARIA DE LA CONCEPCIÓN PEREZ PESTANA atendió personalmente la diligencia de secuestro del inmueble el primero (1º) de octubre del año dos mil trece (2013), que fuera practicada, en cumplimiento del Despacho Comisorio número 048 del veintinueve (29) de agosto de dicho año, por la Alcaldía Mayor de Cartagena a través de la Inspección de Policía de la Comuna Ocho, Casa de Justicia Country, sin que, entonces, o con posterioridad, hubiera efectuado manifestación alguna.

10.- Así, quienes promovieron la solicitud de levantamiento cautelar que se tramitó incidentalmente, concedores de la cautela que gravitaba sobre el bien, siempre guardaron silencio que, en entre otras, como contrapartida obvia, acentuaron en el extremo activo de la pretensión ejecutiva la convicción de una cautela segura y suficiente para salvaguardar el recaudo de la obligación cuya satisfacción se perseguía. Acaso, más allá del silencio, en vista de lo ahora persiguen el demandado y su cónyuge, ¿no hay una falta de lealtad y buena fe procesal –artículo 78 del Código General del Proceso- para intentar defraudar la seguridad de recaudo del demandante cesionario en detrimento de la filosofía y finalidad práctica del artículo 2488? Esperar, esperar y esperar para luego dar el zarpazo, con la idea de arrebatarse la cautela al demandante, defraudándolo. Esa conducta no es ética ni jurídicamente aceptable y no puede brindar dividendos a sus autores; al menos no, en forma lícita.

11.- ¿Silencio? Sí, silencio han guardado durante prácticamente ocho (8) años los ahora promotores de la solicitud de levantamiento de la cautela. “*Qui tacet, consentire videtur*” o “*El que calla, otorga*”, enseña el principio latino. ¿Cómo entender ese silencio si acaso no es como una renuncia tácita al derecho derivado de la afectación a vivienda familiar? Y ya estamos advertidos que la mencionada afectación genera derechos privados que son susceptibles de renuncia; y tanto así que el levantamiento de ese privilegio patrimonial, conforme a la misma ley 258 de 1996 es simple: basta que los cónyuges o compañeros permanentes lo consientan – artículo 4º-; incluso, de pleno derecho, la muerte de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, extingue la afectación a vivienda familiar. De manera que no hay duda: se trata de una institución absolutamente privada tanto en su naturaleza como en su alcance y efectos.

12.- Señor Juez, está usted llamado a interpretar la silente actitud del demandado y su cónyuge, así como a desatar, a través de la ponderación, la abierta e innegable colisión normativa entre el artículo 2488 del Código Civil y las correspondientes normas de la ley 258 de 1996; ese silencio, en un equivalente práctico de falta de actividad, se encuentra dotado de innegables e inevitables efectos jurídicos; en muchos casos incluso conduce, por el evento de la prescripción, a la extinción de los derechos –artículo 2412 del Código Civil-. De manera que lo que se imponía ante la iluminación de los principios como de razonabilidad, proporcionalidad, pertinencia, entre otros, era, a no dudarlo, la negación del levantamiento de medida de embargo y secuestro que afecta el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 060-183399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Así debe ser, máxime que, como lo advierte el tratadista Eduardo López Villegas en Derecho y argumentación – Universidad de Manizales/Ecoe ediciones. Bogotá D.C. 2001. Primera edición-:

*“El Juez ha de propender a la coherencia del derecho. Ha de entender las disposiciones expresas del legislador, como un medio para la realización de los valores que el llama de la equidad, de la justicia y del debido proceso”*

*“La actitud del juez frente al derecho no es la de quien simplemente aplica el derecho, el de exégeta de la intención del legislador según su literalidad. Tiene campo para la creación en la medida en que debe preocuparse por que con su interpretación el derecho se realice de la mejor manera” -Página 123-*

13.- En el Estado Social de Derecho el juez ha dejado de ser el instrumento de la Ley para convertirse en un auténtico interprete al que le corresponde asumir responsabilidades sociales, políticas, teleológicas, en el marco del ordenamiento jurídico, como verdadero protagonista de un vasto sistema que coherentemente realiza los valores constitucionales. Una simple anécdota del pasado es el viejo aforismo “*dura lex sed lex*” –“dura es la ley pero es la ley”–, sobre el que se construyó la añeja escuela exegética del derecho. De eso no hay duda. Y, sí aquí efectivamente existe una actitud silenciosa, de muchos, para ultimar en el momento final al acreedor, con falta de lealtad y buena fe de por medio, ¿puede tener coherencia con el sistema jurídico el acceder a la aleposa petición de levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble varias veces identificado? Además, no hay que olvidar, señor Juez, tal y como lo prescribe la sentencia T-162 de 2005 de la Corte constitucional:

*“(...) la decisión judicial no consiste en la imposición irreflexiva de las consecuencias previstas en las normas, sin una evaluación particularizada de la situación de hecho sujeta a examen para determinar que ella sea realmente la premisa de aplicación de la disposición. La actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley (...).”*

13.- De manera que el supuesto jurídico de inembargabilidad que se encuentra previsto en el artículo 7º de la Ley 258 de 1996, atendiendo las circunstancias sobrevivientes a las que se alude líneas atrás, deviene inaplicable en cuanto oportunamente, ni el demandado que debidamente se vinculó al proceso estando muy activo dentro del mismo, ni su cónyuge que atendió personalmente la diligencia de secuestro practicada en octubre primero (1º) del dos mil trece (2013), advirtieron al despacho de la supuesta ilegalidad, reclamando. Y oportunamente es dentro de un término sino inmediato al menos razonable y proporcional. En el entretanto, como es apenas obvio y conforme a las reglas de la experiencia común, la parte demandante estaba segura, legítimamente segura, de tener a su favor la garantía de una medida ejecutiva que iba a satisfacer su crédito en lo que restaba de recaudo. Pero no, ahora, desde las nubes del tiempo descienden los promotores de la solicitud de levantamiento de la medida, cuando sobre la misma guardaron un larguísimo y sostenido silencio, para, en trance que no es leal ni de buena fe, arrancarle aquella seguridad, dejándolo en el aire. Y la falta de lealtad, probidad y buena fe no puede ser fuente de derechos ni pretexto para aniquilar o extinguir los efectos de los que otros se benefician legítimamente.

14.- Nótese, en adición, señor Juez, que el artículo 455 del Código General del Proceso tiene previsto que el remate puede recaer sobre inmuebles sobre los que existe “afectación a vivienda familiar”, es decir, siendo inferencia más que razonable absolutamente obvia, que sobre un inmueble semejante puede ocurrir, como aquí, inscripción de una medida cautelar o ejecutiva y rematarse si es del caso. Al efecto, dicho texto advierte –numeral 1º- que en el auto aprobatorio del remate se dispondrá:

**“La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten el bien objeto de remate”** – todo realce está fuera de texto-

15.- Conforme a lo expuesto en inmediata precedencia, se concluye que la existencia del beneficio de “*afectación a vivienda familiar*” no es óbice para el embargo y secuestro de un inmueble, de una parte, en tanto de la otra, el mismo legislador previó la procedencia de su cancelación en caso de remate.

16.- Un ámbito de infinita “Confianza Legítima” se creó al interior del proceso para el suscrito acreedor –cesionario- que, ante el tiempo transcurrido desde cuando la medida se inscripción de embargo y ulterior realización de la diligencia de secuestro, albergó la seguridad de su recaudo ante la realización de la cautela y la falta de actividad y diligencia en el deudor, o en su cónyuge sabedora de la medida que afectaba el bien; y sorpresivamente, ahora, cuando ya han transcurrido largos y penosos años para el acreedor, prácticamente ocho (8), en un verdadero asalto a la buena fe y a la lealtad procesal, aquellos, en detrimento de un acreedor de cuya buena fe y creencia genuina y razonable de que seguro estaba su recaudo, comparecen con semejante solicitud de levantamiento de embargo; ello es grave, gravísimo, pero más lo es la manera olímpica, sin ninguna actitud crítica, como el juzgado decreta el levantamiento de la cautela en detrimento de quien en actitud leal y sincera, en su ámbito de “Confianza Legítima”, estaba seguro de la medida que le garantizaba el recaudo.

17.- No hay duda. La actitud litigiosa de la parte demandada lesiona principios éticos caros al proceso judicial moderno, tales como la lealtad y buena fe. Y el juzgado, al tomar la correspondiente decisión, exactamente la que ahora se cuestiona e impugna, envía un mensaje desconcertante: esconda sus intenciones, demórelas, ande agazapado en el proceso, mida tiempos y cuando esté seguro de haber tomado ventaja, suasss, el latigazo certero para privar al acreedor –aquí cesionario- de su garantía de recaudo. No no, no, así puede ser; quien agazapó sus intenciones en el proceso, con un as bajo la manga como si se tratara de una confrontación de tahúres, no puede en su haber contar con la “victoria”, no, en detrimento de una acreedor que exhibe genuinas credenciales de lealtad y buena fe.

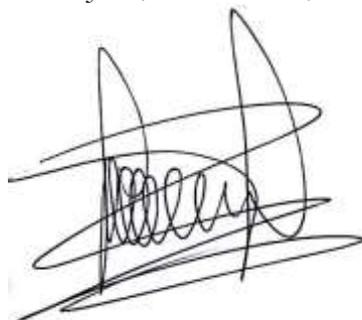
Dejo así sustentado el recurso.

### **PETICION**

Ruego al despacho reponer el auto objeto de impugnación, revocándolo, para en su lugar mantener la medida de embargo y secuestro que afecta el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 060-183399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

En subsidio reitero la interposición subsidiaria del recurso de **APELACIÓN**.

Señor Juez, atentamente,



**JHON JAIRO SANGUINO VEGA**  
**C.C. No. 79.961.663 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 136.157 del C.S. de la J.**  
**E-Mail: [jhonsanguinov@hotmail.com](mailto:jhonsanguinov@hotmail.com)**  
**Teléfono: 310 697 9809**  
**Carrera 10 No. 15-39 Of. 506 de Bogotá, D.C**